



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandado	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2023-S 223
Asunto	Da traslado a las partes de solicitud y entiende revocado poder

1-. El 15 de junio de 2023 se recibió solicitud del ejecutado, actuando en causa propia en calidad de abogado, en la que pretende se reduzcan los embargos decretados en su desfavor dentro del presente proceso. Toda vez que la solicitud fue remitida directamente al despacho, sin allegarla también a las demás partes, previo a resolver sobre esta solicitud se dará traslado a la parte ejecutante por 3 días para que se pronuncien al respecto.

Se recuerda al ejecutado y las demás partes dentro del presente proceso el deber consagrado en el artículo 3 de la ley 2213 dispone:

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

En este mismo sentido el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. dispone como un deber de las partes:

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

Por secretaría, sin perjuicio de la notificación por estados de la presente providencia, remítase copia de esta providencia y de la solicitud en mención.

2-. El demandado JOHN GUILLERMO GOMEZ PÉREZ, actuaba en este proceso por conducto de abogada a la que le había conferido poder. Sin embargo, la solicitud de “límites a las medidas cautelares”, la presentó él directamente, considerando que tiene derecho de postulación por ser abogado.



Con fundamento en lo previsto en los artículos 12<sup>1</sup> y 76 del CGP, al actuar en causa propia el demandado y como tiene derecho de postulación, se entiende revocado el poder otorgado por JOHN GUILLERMO GÓMEZ PEREZ a la abogada MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d8f1b68d9ca2d34d70e3175b9a387ba0c9323b7614694b069c494cb948612**

Documento generado en 16/06/2023 09:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**